

en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emita por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo: Transmisor para telemando.

Fabricado por: «Ingeniería de Control, Sociedad Anónima», en España.

Marca: «JMC».

Modelo: ES2.

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Real Decreto 2255/1994, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995),

con la inscripción

E	98 95 0639
---	------------

y plazo de validez hasta el 31 de julio de 1998.

Advertencia:

Potencia máxima: 0,2 mW.

Separación canales adyacentes: 10 kHz.

Frecuencias utilizables: 29,710/30,295 MHz, según UN-8 del CNAF.

Y para que surta los efectos previstos en el punto 17 del artículo primero de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 291, del 4), expido el presente certificado.

Madrid, 26 de septiembre de 1995.—El Director general de Telecomunicaciones, Reinaldo Rodríguez Illera.

2700 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al transmisor para telemando, marca «TNC», modelo EK3-TNC.*

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Ingeniería de Control, Sociedad Anónima», con domicilio social en Vic, Morgades, número 48, 1.º, 1.ª, código postal 08500,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al transmisor para telemando, marca «TNC», modelo EK3-TNC, con la inscripción E 98 95 0638, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 26 de septiembre de 1995.—El Director general, Reinaldo Rodríguez Illera.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo: Transmisor para telemando.

Fabricado por: «Ingeniería de Control, Sociedad Anónima», en España.

Marca: «TNC».

Modelo: EK3-TNC.

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Real Decreto 2255/1994, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995),

con la inscripción

E	98 95 0638
---	------------

y plazo de validez hasta el 31 de julio de 1998.

Advertencia:

Potencia máxima: 0,2 mW.

Separación canales adyacentes: 10 kHz.

Frecuencias utilizables: 29,710/30,295 MHz, según UN-8 del CNAF.

Y para que surta los efectos previstos en el punto 17 del artículo primero de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 291, del 4), expido el presente certificado.

Madrid, 26 de septiembre de 1995.—El Director general de Telecomunicaciones, Reinaldo Rodríguez Illera.

2701 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al teléfono marca «Bang & Olufsen», modelo Beocom 2400.*

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Bang & Olufsen España, Sociedad Anónima», con domicilio social en Alcobendas, avenida de Europa, 2 (La Moraleja), código postal 28100,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al teléfono marca «Bang & Olufsen», modelo Beocom 2400, con la inscripción E 00 95 0612, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 26 de septiembre de 1995.—El Director general, Reinaldo Rodríguez Illera.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación para el

Equipo: Teléfono.

Fabricado por: «Bang & Olufsen», en Dinamarca.

Marca: «Bang & Olufsen».

Modelo: Beocom 2400.

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Real Decreto 1376/1989, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre),

con la inscripción

E	00 95 0612
---	------------

y plazo de validez hasta el 30 de septiembre de 2000.

Y para que surta los efectos previstos en el punto 17 del artículo primero de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín

Oficial del Estado» número 291, del 4), expido el presente certificado en los términos establecidos en el artículo 14.2 del Real Decreto 1066/1989.

Madrid, 26 de septiembre de 1995.—El Director general de Telecomunicaciones, Reinaldo Rodríguez Illera.

2702

RESOLUCION de 14 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de concesión para explotación de turba, denominado «Beatriz», en el término municipal de Soba (Cantabria).

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Conforme al artículo 13 del Reglamento citado, el 1 de septiembre de 1993, la empresa «Pindstrup Mosebrug, S. A. E.», remitió a la antigua Dirección General de Política Ambiental, a través del anterior Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la memoria resumen del proyecto de explotación, a fin de iniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

El proyecto consiste en la explotación de un yacimiento de turba con unas reservas aproximadas de 25,375 toneladas métricas que ocupa una extensión de 3 hectáreas en el paraje conocido como Puerto de los Tornos, en el término municipal de Soba (Cantabria).

El anexo I contiene los datos esenciales del proyecto de explotación.

Recibida la referida memoria-resumen, la antigua Dirección General de Política Ambiental inició, con fecha 13 de septiembre de 1993, un período de consultas a personas, instituciones y Administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 10 de enero de 1993, la antigua Dirección General de Política Ambiental dio traslado al titular del proyecto de las respuestas recibidas, así como de los aspectos más significativos, a considerar en el Estudio de Impacto Ambiental.

La relación de consultados y un resumen significativo de las respuestas recibidas, se contienen en el anexo III.

Elaborado por el promotor de la actuación el Estudio de Impacto Ambiental y posteriormente un anexo aclaratorio del mismo, solicitado por esta Dirección General, ambos documentos fueron sometidos a trámite de información pública por la antigua Dirección General de Política Ambiental, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1994, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, sin que en dicho período se formularan alegaciones.

Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental y su anexo, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Política Ambiental, se recogen en el anexo III de la presente resolución.

En consecuencia, la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1982, de 29 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental.

Declaración de Impacto Ambiental

Examinada la documentación presentada, se establecen por la presente Declaración de Impacto Ambiental las siguientes condiciones, de manera que se asegure la minoración de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable.

1. *Protección del sistema hidrogeológico.*—Dado que el área en el que se ubicará el proyecto de extracción de turbas presenta una alta precipitación anual (1.624 milímetros), así como un apreciable número de días de nieve en los meses de enero y febrero, y que a unos 25 metros al oeste del punto de explotación discurre el «Arroyo del Ventorrillo», que desemboca en un represamiento propiedad del Ayuntamiento de Soba

situado a unos 500 metros del límite de extracción, se adoptarán las siguientes medidas protectoras que aseguren la no contaminación del cauce:

a) Las labores de mantenimiento de la maquinaria se realizarán fuera de las zonas con explotación o ya explotadas debiendo ser recogidos los residuos enviados a centros de tratamiento autorizados.

b) Se interceptarán los drenajes, así como cualquier cauce temporal de escorrentía que procedente de la explotación pudiera verter al embalse, o en el arroyo del Ventorrillo.

c) Si mientras se efectúan los trabajos de extracción se produjeran afloramientos de agua, se procederá a la paralización inmediata de los trabajos debiendo ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, así como de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria quien no podrá autorizar la continuación de la explotación en tanto no se disponga de informe favorable del Instituto Tecnológico y Geominero de España sobre la inocuidad del proceso para las capas freáticas subyacentes. Dicho informe deberá igualmente comunicarse a esta Dirección General, así como el reinicio de la actividad.

d) Los apilamientos de materiales extraídos, antes de proceder a su volteo y homogeneización, se realizarán dentro del hueco generado por la propia explotación, en puntos previamente determinados y compactados, sobre superficies planas, al resguardo de los vientos dominantes del noreste y aguas de escorrentía.

2. *Protección del paisaje.*—Dadas las condiciones topográficas de la zona donde se ubicará la explotación proyectada, es previsible que se genere un impacto paisajístico significativo. La zona considerada de mayor incidencia visual es el tramo de la CN-629 que atraviesa el área solicitada en el proyecto.

A fin de evitar los efectos negativos de la explotación sobre el paisaje en general se procederá a revegetar con especies arbóreas de hoja marcescente la margen oeste de la zona donde se sitúan las reservas explotables. Esta pantalla arbórea deberá estar conformada por tres hileras de árboles, situados en forma alterna y plantados en cuadros de 2 metros. La altura mínima de los pies de planta, que deberán proceder inexcusablemente de vivero, será de 1,5 metros y se situarán exteriormente al área de dominio de la carretera, a una distancia mínima de 15 metros de forma que no supongan riesgo para la seguridad vial.

3. *Protección del patrimonio palinológico.*—Dado el interés palinológico de la zona con una edad de 7.830 BP en su base, lo que hace que conforme el depósito con la secuencia polínica más completa de España, queda totalmente prohibida tanto la explotación como el trasiego de maquinaria y personal fuera de la zona considerada en la documentación adicional del estudio de Impacto Ambiental como «explotación prevista». Por tanto queda prohibido cualquier tipo de actividad, incluyendo el depósito y acopio de material en la margen oeste y noroeste de la CN-629 y en la zona norte, oeste y sur que figuran en el Estudio de Impacto Ambiental como de «Reservas no explotables».

4. *Protección contra los incendios.*—Por el alto riesgo de ignición espontánea existente en las turberas y a fin de prevenir ésta o actuar con la máxima celeridad en el caso de producirse, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se elaborará un plan de prevención de incendios, que incluya tanto el área de reservas explotables como de no explotables. Dicho plan deberá estar coordinado con los servicios de extinción de incendios existentes en la zona.

b) La turbera deberá disponer día y noche durante los meses de mayo a diciembre de un servicio de vigilancia, situado en un punto desde el que se divise la totalidad de la concesión solicitada y no sólo el área de Reservas Explotables.

c) Durante los meses citados con anterioridad, se encontrará en el área de explotación, de forma permanente, un vehículo dotado de cisterna o cuba que pueda actuar de forma inmediata en caso de producirse la ignición.

5. *Plan de Recuperación Ambiental.*—Dada la inconcreción del Plan de Restauración, incluido por el promotor en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental se elaborará un Plan de Recuperación Ambiental que contemple:

a) Plantación de la pantalla vegetal señalada en la condición 2.

b) Revegetación y restitución topográfica del área con especies características de los pastizales de influencia atlántica ya explotada, coordinado con el Plan Anual de Labores.